



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Brenda García Mejía.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 21 de abril de 2015, la C. Brenda García Mejía ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01832**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito que me proporcione versión pública de todos y cada uno de los contratos y comprobantes de pagos realizados a todos proveedores de bienes y servicios particulares del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, durante el periodo de 1 de enero de 2014 al 10 de abril de 2015

2. **Turno al OR.** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de UTF.** El 28 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF, dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/8505/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la siguiente tabla:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>En este sentido, haga saber al interesado que la información de su interés es pública, y se pone a su disposición en versión física, constante de un aproximado de 1800 hojas, los contratos celebrados entre el Partido Acción Nacional y diversos proveedores, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 10 de abril de 2015, así como de los comprobantes de los pagos realizados.</p>	<p>Información Pública</p>
<p>No obstante lo anterior, se precisa que la documentación previamente señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son domicilios de personas físicas, RFC de personas físicas, firmas de personas físicas, entre otros, con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha documentación deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, en relación con el artículo 28, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo, se proceda a realizar la versión pública de dicha información, a efecto de que sea puesta a su disposición.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Acción Nacional, a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.</p>	<p>Confidencialidad (versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

4. **Turno a (PP).** El 30 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Acción Nacional (PAN), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
5. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
6. **Ampliación del plazo.** El 12 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Brenda García Mejía a través del Sistema, sobre la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI, debido a que el OR, señaló que la información solicitada contiene partes confidenciales.
7. **Recordatorio de respuesta al PAN.** El 14 de mayo de 2015, la UE realizó un recordatorio de respuesta al PAN toda vez que no se había recibido contestación.
8. **Respuesta del PP (PAN).** El mismo día, (dentro del plazo establecido) el PAN dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PAN	Tipo de información
Al respecto, me permito aclarar que debido a la magnitud de la información solicitada, se pone a disposición in situ en las instalaciones del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional para la consulta del ciudadano, lo anterior previamente hecho el pago correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente. Se anexa reporte con el número estimado de fojas por cada ejercicio:	Información pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

Respuesta del PAN			Tipo de información
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
NÚMERO DE FOJAS POR DOCUMENTACIÓN SOLICITADA			
EJERCICIO 2014-2015			
CONCEPTO	NÚMERO DE FOJAS		
	2014	2015	
CONTRATOS CELEBRADO	3270	1374	
COMPROBANTES DE PAGOS A PROVEEDORES	13880	3600	
TOTAL FOJAS POR AÑO	17150	4974	

9. **Alcance a la respuesta de UTF.** El 15 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF, en alcance a su oficio INE/UTF/DRN/8505/2015, señaló lo siguiente:

Alcance a la respuesta de la UTF	Tipo de información
No obstante lo anterior, se precisa que la documentación previamente señalada contiene partes y secciones confidenciales como lo son domicilios de personas físicas, RFC de personas físicas, firmas de personas físicas y Clave Única del Registro de Población (CURP), con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 3, fracción V, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Materia.	Confidencialidad (versión pública)

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información realizada por los OR cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Brenda García Mejía, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. **Información Pública.**

El PAN, al dar respuesta a la solicitud de información pone a disposición la información pública siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
NÚMERO DE FOJAS POR DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		
EJERCICIO 2014-2015		
CONCEPTO	NÚMERO DE FOJAS	
	2014	2015
CONTRATOS CELEBRADO	3270	1374
COMPROBANTES DE PAGOS A PROVEEDORES	13880	3600
TOTAL FOJAS POR AÑO	17150	4974



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

La información antes señalada se pone a disposición mediante consulta en in situ, en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido, previa cita que deberá realizar en la UE mediante correo dirigido a miriam.acosta@ine.mx

Lo anterior en virtud de que la información rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB).

Cabe señalar que en caso de que la información contenga partes o secciones clasificadas como confidenciales, el PAN deberá protegerlas, por lo que la modalidad de consulta *in situ*, **no es procedente**, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada como confidencial, acorde con lo dispuesto en el Trigésimo Tercero de los *Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulan los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso* (Lineamientos) en específico el artículo que se cita a continuación:

“Trigésimo Tercero.- Cuando un órgano responsable o partido político ante una solicitud de información otorgue acceso a ésta, mediante la consulta in situ, y el volumen de la documentación a consultar exceda de más de treinta hojas, podrá enviar a la Unidad de Enlace una muestra representativa de los documentos, indicando los datos personales que contienen, con la finalidad de que el Comité de Información esté en condiciones de poder aprobar la entrega de la versión pública de los documentos, en caso de que así lo solicite.”

En tal virtud, si la solicitante desea obtener la información deberá realizar el pago de la información previo pago por concepto de gastos de recuperación, mismos que se señalan en el cuadro contenido en el siguiente considerando.

V. Pronunciamiento de Fondo. Información Confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La UTF al dar respuesta señaló que lo solicitado, es **confidencial**, en virtud de que la documentación contiene datos considerados personales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Es así que la UTF señaló que la información proporcionada contiene datos personales tales como:

- Domicilios de personas físicas,
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas,
- Firmas de personas físicas
- Clave Única del Registro de Población (CURP)

Derivado de lo anterior, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

De lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el criterio 09/09 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), para mayor referencia se cita a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un datos personal confidencial.”

Respecto al CURP sirve de apoyo el Criterio 3/10 emitido por el INAI cuyo rubro indica:

“Clave Única del Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.”

Sirve de apoyo, el Criterio 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:

“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial tal como domicilio, cuentas bancarías y el RFC, de personas físicas, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Asimismo, el criterio Quinto, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE, establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,
- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- o El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó una muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.

- Los datos que fueron testados son domicilios, RFC firmas y CURP de personas físicas.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UTF y por tanto, los datos personales consistentes en: domicilio particular, cuentas bancarias de personas físicas y el RFC, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el presente considerando y en el considerando **IV**, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

<p>Información</p>	<ul style="list-style-type: none"> - UTF: Los contratos celebrados entre el Partido Acción Nacional y diversos proveedores, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 10 de abril de 2015, así como de los comprobantes de los pagos realizados. (1800 hojas en versión pública). - PAN Los contratos celebrados y comprobantes de pagos a proveedores de 2014 y 2015. (22,124 fojas simples)
<p>Formato disponible</p>	<ul style="list-style-type: none"> - 1,800 hojas en versión pública. - 22,124 fojas simples
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por sistema.</p> <p>Derivado de lo anterior, y tomado en consideración que la misma rebasa la capacidad del sistema como del sistema (10 MB), la misma se pone a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le podrá hacer llegar al domicilio que deberá señalar para tal efecto.</p>
<p>Cuota de Recuperación</p>	<p>\$1,770.00 (MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N) por las 1,800 fojas puestas a disposición por la UTF.</p> <p>\$22,124.00 (VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) por las 22,124 fojas puestas a disposición por el PAN; o bien en consulta in situ.</p> <p>Costo Unitario un peso por foja] Primeras 30 fojas son gratuitas.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<p>Plazo para Reproducir la Información</p>	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III y V; 28; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la información pública señalada en el considerando **IV**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición con las especificaciones señaladas el considerando **V**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UTF, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **V** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Quinto. Se hace del conocimiento de la C. Brenda García Mejía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI272/2015

contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **VI** de esta determinación.

Notifíquese al OR mediante correo electrónico, al PP mediante oficio y a la C. Brenda García Mejía copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información